



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 429/2022, de 7 de junio, por el que se establecen normas para la comercialización de los productos reproductivos de las especies ganaderas en el ámbito nacional y se regulan medidas para la aplicación de la normativa europea aplicable a los desplazamientos dentro de la Unión Europea de productos reproductivos de las especies ganaderas

Justificación de la memoria abreviada:

De acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, se realiza esta memoria abreviada de la propuesta normativa dado que no se derivan impactos apreciables en los ámbitos descritos en dicho real decreto.

Este proyecto normativo carece de impactos significativos dado que se trata de modificaciones puntuales del Real Decreto 429/2022, de 7 de junio, por el que se establecen normas para la comercialización de los productos reproductivos de las especies ganaderas en el ámbito nacional y se regulan medidas para la aplicación de la normativa europea aplicable a los desplazamientos dentro de la Unión Europea de productos reproductivos de las especies ganaderas, dirigidas a garantizar la correcta la eficacia de las transacciones comerciales de los productos reproductivos de las especies ganaderas, eliminando obstáculos innecesarios, sin comprometer la trazabilidad del material, y mejorar su redacción para evitar incoherencias en su aplicación. Tales modificaciones no alteran el marco previsto en la norma modificada tanto desde el punto de vista competencial como del resto de parámetros objeto de análisis.

Asimismo, el proyecto carece de efecto en la competencia en el mercado, y no presenta efectos económicos generales. Tampoco supone un incremento del gasto público.

Base jurídica y rango del proyecto:

La norma se fundamenta en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que faculta al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación y desarrollo en concreto.

En lo que se refiere al rango, en este caso concurren las circunstancias que justifican que el rango del proyecto (norma básica) sea el de real decreto. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional, desde la STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5, insiste en que el control de la normativa básica exige valorar en la misma una doble esfera, material y formal. La primera responde a la necesaria evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas. La segunda trata de velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto



legal o reglamentario al margen de cuál sea su rango o estructura. A la dimensión formal de la normativa básica atiende el principio de ley formal “... en razón a que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará ... una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y reglamentarias autonómicas”. También se precisa que “... como excepción a dicho principio de ley formal ... el Gobierno puede hacer uso de la potestad reglamentaria, para regular por Decreto alguno de los preceptos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia sobre las bases, de forma que las bases no deben ser formuladas a través de instrumentos normativos de rango inferior a la Ley y al Real Decreto, que, de ordinario han de cobijarlas”, siendo por ello la norma reglamentaria complemento necesario a efectos de garantizar el fin al que responden las bases. Y dicho carácter básico del reglamento, según el Tribunal, podrá deducirse del contenido y estructura de la norma reglamentaria que tenga esa vocación básica (SSTC 197/1996, FFJJ 5 y 24, y 118/1998, FJ 16), factores que concurren en este caso, en el cual los aspectos esenciales están previstos en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el proyecto se fijan aspectos eminentemente técnicos y procedimentales.

En todo caso, al tratarse de modificaciones de una norma en vigor, la norma reglamentaria ha de tener el mismo rango que la norma que se modifica.

Oportunidad y contenido:

Los recursos genéticos animales, y las razas autóctonas en particular, aportan una base esencial de biodiversidad, resiliencia y adaptabilidad frente a amenazas como el cambio climático, enfermedades emergentes, condiciones de producción y demandas del mercado y de la sociedad. Son, por tanto, instrumentos imprescindibles para el desarrollo sostenible del sector ganadero, siendo garantes de seguridad alimentaria.

El reconocimiento de todos los beneficios que aportan ha dado lugar a que la necesidad de caracterizar, conservar y mejorar los recursos genéticos animales se haya convertido en una prioridad, no sólo nacional, sino también internacional.

El Real Decreto 429/2022, de 7 de junio, por el que se establecen normas para la comercialización de los productos reproductivos de las especies ganaderas en el ámbito nacional y se regulan medidas para la aplicación de la normativa europea aplicable a los desplazamientos dentro de la Unión Europea de productos reproductivos de las especies ganaderas pretende garantizar una utilización racional y segura de los productos reproductivos en el ámbito nacional, para lo cual es necesario garantizar la calidad zootécnica y sanitaria de los mismos. A tal fin, establece normas específicas para la autorización o puesta en funcionamiento de establecimientos que recojan, produzcan, transformen, almacenen o distribuyan estos productos, así como los requisitos aplicables a los animales donantes y a los propios productos reproductivos.

Todo lo anterior debe someterse a un sistema de trazabilidad que incluya registros de los establecimientos por parte de las Administraciones, registros de los movimientos de los productos



reproductivos en cada establecimiento que participe en su comercialización, y normas sobre el etiquetado de dichos productos y para los documentos de acompañamiento de sus partidas. Dicho documento es una exigencia recogida en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Tras detectarse que ciertas exigencias en materia de trazabilidad, previstas en el mentado Real Decreto 429/2022 de 7 de junio, dificultan la comercialización de estos productos, sin aportar garantías adicionales, se procede a modificar dichas exigencias a los efectos de garantizar la finalidad del sistema de control establecido. Igualmente, se ha revisado la redacción de algún apartado para mejorar la claridad en la aplicación de esta norma. Y todo ello en aras de garantizar la eficiencia productiva de muchos de nuestros sectores ganaderos.

En cuanto a su contenido, el proyecto de real decreto consta de un preámbulo, un artículo único con tres apartados y una disposición final, referida a la entrada en vigor.

A mayor abundamiento, las modificaciones del Real Decreto 429/2022 de 7 junio son las siguientes:

- **El Apartado primero** da una **nueva redacción al apartado 3 del artículo 9**, que establece requisitos adicionales en materia de trazabilidad para el comercio nacional, incluyendo la posibilidad de que el documento que debe acompañar a los productos comercializados pueda emitirse, firmarse y conservarse en formato digital, lo que redunda en una mejora en la gestión de la trazabilidad de los mismos.
- **El Apartado segundo** modifica el **apartado 2 del artículo 12** que regula los requisitos zootécnicos y de trazabilidad de los distribuidores, se mejora su redacción, facilitando su aplicación, al incluirse expresamente además a los establecimientos registrados, y no solo los autorizados, para producir material que pueda comercializarse.
- **El Apartado tercero** modifica el **apartado 5 del Anexo I** para incluir una información más concreta que debe expresarse en el documento que acompaña a los productos reproductivos en su desplazamiento.

Tramitación del proyecto

La tramitación de la presente disposición se ha realizado en el marco del Real Decreto por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas, todo ello de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se ha realizado la consulta pública previa señalada en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, entre el 12 de febrero y el 26 de febrero de 2025 sin que se hayan recibido alegaciones.

Se ha procedido a la audiencia e información públicas prevista en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como consulta directa a las comunidades autónomas y al sector entre el 30 de julio de 2025 y el 26 de agosto de 2025. Las observaciones recibidas, así como el análisis de las mismas se han recogido en el Anexo I.



Por otra parte, el proyecto cuenta con el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de fecha 29 de julio de 2025 (artículo 26.5, cuarto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), sin observaciones.

Asimismo, se ha recabado el informe del Ministerio de Política Territorial de 5 de agosto sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias (artículo 26.5, sexto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), cuyas consideraciones se han ponderado en el texto.

Se ha solicitado el 29 de julio de 2025 (sin emitirse en plazo) el informe sobre calidad normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), por lo que se prosiguen las actuaciones.

Concluidas las anteriores actuaciones, la entonces disposición final segunda se ha desgajado de dicho proyecto puesto que requería de dos trámites adicionales, que siguen su curso como proyecto autónomo.

En su virtud, a partir de diciembre -ya publicado el proyecto inicial como Real Decreto 1133/2025, de 10 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas, se llevan a cabo las siguientes actuaciones:

De conformidad con los artículos 5 y 6 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, se ha procedido a su notificación a la Comisión Europea.

Finalmente, se solicitará dictamen al Consejo de Estado de conformidad con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Identificación del título competencial prevalente:

Esta norma se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª y 16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad.

El proyecto es respetuoso con la doctrina del Tribunal Constitucional. Así, en lo relativo a la regla 13ª, en la Sentencia 58/2015, de 18 de marzo de 2015, FJ 2, se clarifica que: «Con carácter general, tal y como ha reconocido la doctrina constitucional, la competencia estatal de bases y coordinación de la planificación de la economía se proyecta en el subsector de la ganadería, habida cuenta de la relación reconocida y expresa que tiene con la política económica general (SSTC 145/1989, FJ 5; 158/2011, de 19 de octubre, FJ 8 y 207/2011, de 20 de diciembre, FJ 7). Así, este Tribunal ha afirmado que corresponde al Estado, en virtud de su competencia de ordenación general de la economía, establecer las directrices globales de ordenación y regulación del mercado



agropecuario nacional, quedando reservada a la Comunidad Autónoma la competencia para adoptar, dentro del marco de esas directrices generales, todas aquellas medidas que no resulten contrarias a las mismas, sino complementarias, concurrentes o neutras, de tal forma que estando encaminadas a mejorar las estructuras de su propia agricultura y ganadería no supongan interferencia negativa o distorsionen la ordenación general establecida por el Estado, sino más bien que sean coadyuvantes o inocuas para esta ordenación estatal. Y, junto a ello, este Tribunal ha reconocido la competencia autonómica para adoptar las disposiciones necesarias en complemento del derecho comunitario europeo y para ejecutar y aplicar en su ámbito territorial normativa comunitaria siempre que, *ratione materiae*, las Comunidades Autónomas ostenten esa competencia y no rebasen la linde establecida por la normativa comunitaria y la estatal básica o de coordinación (STC 104/2013, de 25 de abril, FJ 5).

También la doctrina constitucional ha puesto de manifiesto el juego del título competencial del artículo 149.1.16 CE, en el subsector ganadería (entre otras SSTC 32/1983, de 28 de abril, FJ 3, y 158/2011, de 19 de octubre, FJ 10). Así lo reconoció este Tribunal al afirmar que las epizootias que hayan de afectar al ganado se inscriben competencialmente en la materia de sanidad (SSTC 32/1983, de 28 de abril, FJ 3, y 192/1990, de 29 de noviembre, FJ 2), competencia que comprende también las medidas de prevención y lucha contra las enfermedades de los animales, tal y como ha afirmado la STC 158/2011, de 19 de octubre, FJ 10. La competencia estatal de sanidad incluye el establecimiento de las bases y la coordinación.

Listado de normas que quedan derogadas:

Este proyecto de real decreto no deroga ninguna norma.

Evaluación ex post

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y el artículo 2.1j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, no se considera que esta norma sea susceptible de evaluación al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación.

Impacto económico y presupuestario:

El presente proyecto tiene por objeto establecer modificaciones puntuales en el mentado Real Decreto 429/2022, de 7 de junio, así ateniendo su contenido y alcance se deduce sin dificultad que no representan un incremento en el gasto público.

Los gastos de personal, dotaciones o retribuciones, gastos en medios o servicios de la Administración digital o cualesquiera otros gastos al servicio del Sector Público son nulos, al ser los habituales en el proceso de gestión y control.



Esta norma no afecta al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, por lo que no entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Impacto por razón de género:

El presente proyecto carece de impacto en función del género a efectos de lo previsto el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Impacto por razón de cambio climático:

El presente proyecto carece de impacto en términos de mitigación y adaptación al cambio climático, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, introducida por la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

Impacto en la infancia y en la adolescencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto de orden no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia.

Impacto en la familia:

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto de orden no tiene impacto en la familia.

Otros impactos:

No existen impactos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El presente proyecto de real decreto al tratarse de modificaciones puntuales del Real Decreto 429/2022, de 7 de junio, tampoco representa impacto para la ciudadanía y para la Administración digital en aplicación de ésta.



ANEXO I

Observaciones recibidas en el trámite de audiencia e información públicas al proyecto de real decreto por el que modifica el Real Decreto 429/2022, de 7 de Junio

ENTIDAD	NÚMERO	Comentario y Justificación	Propuesta	Valoración (a cumplimentar por la Administración)	Resolución (a cumplimentar por la Administración)
C.A. GALICIA	Disposición final segunda. Uno. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado como sigue: «2. Únicamente podrán comercializar material obtenido de establecimientos registrados o autorizados por la normativa nacional o europea y cuyos destinatarios sean los usuarios finales.»	También pueden comercializar material de terceros países.	«2. Únicamente podrán comercializar material obtenido de establecimientos registrados o autorizados por la normativa nacional, europea o de terceros países y cuyos destinatarios sean los usuarios finales.»	Aquellos centros de terceros países que pudieran proveer de material a los distribuidores deberán estar autorizados e inscritos en las listas de la Comisión, para lo cual deben cumplir la normativa europea. Por ello, no procede incluir “o de terceros países” pues en ningún caso, podría aceptarse la comercialización de material procedente de un centro de un tercer país que no cumpla con	NO SE ACEPTA.



				la normativa europea. Así, la mención de terceros países es redundante	
ANPS y RFEAGAS	Artículo 6. Punto 5. del RD 429/2022	1. Laboratorios oficiales Debe contemplarse la posibilidad de realizar los análisis oficiales en un laboratorio oficial de otra Comunidad Autónoma, aun existiendo laboratorio en la propia CCAA donde se ubique la explotación. La razón es doble: ☐ Sobrecarga de trabajo de algunos laboratorios autonómicos que retrasa la entrega de resultados. ☐ Necesidad de rapidez en la obtención de diagnósticos para aplicar medidas sanitarias inmediatas. El artículo 24, sección 3, capítulo 1, parte III del Reglamento Delegado (UE) 2020/686 establece que las pruebas deben realizarse en laboratorios oficiales, pero en ningún momento restringe que deba ser en la misma CCAA. Esta flexibilidad es necesaria, ya que en muchos casos los laboratorios autonómicos no disponen de medios adecuados o entregan los resultados con varios días de retraso.		Ni el Reglamento (UE) 2020/686 ni el Real Decreto 429/2022 en su redacción actual ponen trabas a la elección del laboratorio, siempre y cuando sean laboratorios oficiales. No procede, por tanto, la modificación de la norma.	NO SE ACEPTA
ANPS y RFEAGAS	PRRS	Es imprescindible definir el procedimiento a seguir ante un resultado positivo de PRRS, tanto si proviene de un laboratorio oficial como de un laboratorio privado con certificación acreditada . El motivo es que no todas las CCAA disponen de la técnica		No se contempla la posibilidad de que los laboratorios donde se realicen estas pruebas	NO SE ACEPTA



		para realizar estas pruebas en sus laboratorios oficiales. Asimismo, debe establecerse un criterio claro para que los resultados de laboratorios privados se tengan en cuenta en la toma de decisiones que afecten a una explotación, incluida su inmovilización.		sean laboratorios privados con certificación. En 2022 la CNZ acordó un procedimiento de actuación para estos casos que está publicado en ARCA: https://www.mapa.gob.es/dam/mapa/contenido/ganaderia/temas/zootecnia/arca/razas/publicaciones-de-interes/libros/procedimientopositivotestserologicosopr18_10_22web.pdf	
ANPS y RFEAGAS	Artículo 6. Punto 7	7. Transporte de productos reproductivos Existe cierta ambigüedad respecto a la obligación de precintar los contenedores de transporte, ya que el Reglamento (UE) 2020/686 establece en su Consideración 27 que los contenedores deben estar precintados cuando se transporten productos reproductivos: • ☐ Desde establecimientos autorizados hacia otros Estados miembros.		Al objeto de garantizar la trazabilidad de los desplazamientos de los productos reproductivos se debe seguir exigiendo el	NO SE ACEPTA.



	• ☐ A nivel nacional, desde establecimientos autorizados hasta establecimientos de transformación o centros de almacenamiento de productos reproductivos. En ningún momento se menciona que el transporte de producto procesado directamente al usuario final deba estar sujeto a esta obligación. Asimismo, en la Sección 5, Capítulo 1, Parte III del mismo Reglamento, tampoco se establece de forma expresa la exigencia de precintado en estos casos. Por tanto, es necesario clarificar este punto en la redacción del artículo, diferenciando claramente las situaciones en las que el precintado es obligatorio y aquellas en las que no lo es. Además, reiteramos la necesidad de avanzar en la estandarización del sistema de precintado de los contenedores de transporte, mediante la definición de normas básicas que incluyan tipo de material del precinto, forma y sistema de cierre y requisitos mínimos de identificación y trazabilidad. Esta estandarización aportaría seguridad jurídica, homogeneidad de criterios entre Comunidades Autónomas y mayor garantía zoosanitaria en el transporte de productos		precintado de los contenedores de transporte. Esto supone también una garantía a la hora de evitar manipulaciones del material. Respecto a la petición de estandarización, definirlo en una norma supondría una carga adicional para los operadores de todas las especies, ya que en función del tipo de contenedor de producto reproductivo pueden existir diferentes tipos de precintos. Se mantiene la redacción actual en este sentido para que cada	
--	--	--	--	--



		reproductivos.		operador busque la forma más eficiente de precintar los contenedores.	
ANPS y RFEAGAS	Artículo 9. "3. Los productos reproductivos comercializados deberán ir acompañados por un documento que contenga los datos especificados en el anexo I, emitido por el veterinario del centro o equipo autorizado o del veterinario responsable del establecimiento registrado."		3. Los productos reproductivos comercializados deberán ir acompañados por un documento que contenga los datos especificados en el anexo I, emitido por el veterinario del centro o equipo autorizado o del veterinario responsable del establecimiento registrado. Este documento podrá emitirse, firmarse y conservarse en formato digital, con plena validez jurídica y eficacia probatoria, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo	Se incluye la propuesta con una modificación, para dar una mayor claridad, de forma que la redacción de artículo 9.3 sería: <i>Los productos reproductivos comercializados deberán ir acompañados por un documento que contenga los datos especificados en el anexo I, emitido por el veterinario del centro o equipo autorizado o del veterinario responsable del establecimiento registrado.</i>	SE ACEPTA



			Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.”	Este documento podrá emitirse, firmarse y conservarse en formato digital, con plena validez jurídica y eficacia probatoria, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el	
--	--	--	---	--	--



				<i>que se deroga la Directiva 1999/93/CE, así como con la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza u otra normativa aplicable.</i>	
--	--	--	--	--	--